ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y SU PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO COMPARADO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL



AUTORES:

ANA MARÍA SUÁREZ TUTA ANDRÉS MANRIQUE ROMERO

> Bogotá, Colombia 2018

ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y SU PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO COMPARADO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL



AUTORES:

ANA MARÍA SUÁREZ TUTA ANDRÉS MANRIQUE ROMERO

PROFESOR: DOCTOR CAMILO GÓMEZ

> Bogotá, Colombia 2018

NOTA DE ADVERTENCIA

"La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de grado. Solo velara que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque los trabajos de grado no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellos el anhelo de buscar la verdad y la justicia".

Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946 Pontificia Universidad Javeriana

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	
Características	2
Sujetos	7
Implicaciones	
Problemática	13
Derecho Comparado	14
Superintendencia de Sociedades	20
Retos	23
Conclusiones	24
BIBLIOGRAFÍA	26

INTRODUCCIÓN

Al estudiar el término "administradores" estipulado en el Código de Comercio, es menester anotar el vínculo o relación del término con otros conceptos, para estos efectos, el legislador colombiano frente a dicho calificativo lo incluye dentro de los requisitos para la constitución de una sociedad en el artículo 110¹, en sus numerales 6° y 12°, disposición que reza:

"(...)

6) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad;

(...)

12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados;

(...)".

Así mismo, tal vocablo es tratado en el Código de Comercio en sus artículos 116, 153, 163, 164, 166, 196 y artículo 34 de la ley 122 de 1993. Adicionalmente, la Ley 222 de 1995 en su artículo 22 hace una relación de los sujetos que la legislación considera administradores, y dispuso:

"Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones."

Ahora bien, los administradores son aquellos sujetos que ejercen o detentan facultades de administración de un determinado ente societario, pudiendo ser el representante legal, el liquidador, los miembros de juntas o consejos directivos o quienes de conformidad a la ley y los estatutos detenten tal función. Los administradores tienen una serie de deberes, lo que traduce que estos tendrían que obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, teniendo que direccionar sus actuaciones en pro del interés de la sociedad.

Se estima de conformidad con lo anterior, que el administrador debe velar por el cumplimiento de la ley y los estatutos y debe centrar esfuerzos tendientes a lograr el adecuado desarrollo de la sociedad.

Cuando el administrador rompe con su acción u omisión los deberes que la ley le atribuyó, generando perjuicios a raíz de tal conducta, dicho administrador puede ser objeto de una acción social de responsabilidad.

¹ Decreto 410 de 1971 "Por el cual se expide el Código de Comercio" República de Colombia..

Se advierte entonces, de la existencia de un mecanismo o herramienta jurídica denominada "acción social de responsabilidad", acción que impetra la sociedad de manera directa contra sus administradores en aquellos eventos en los que por conductas que van en contravía e inobservancia de la ley o los estatutos sociales se causen perjuicios.

Es preciso anotar que el legislador del año 1971 incorporó de forma tímida en sus disposiciones normativas lo que hoy se conoce como acción social de responsabilidad, así las cosas, el Código de Comercio colombiano, sobre las atribuciones adicionales a los socios en la sociedad de responsabilidad limitada en sus artículos 358, numeral 4º dispone:

"(...)

4) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, el revisor fiscal o cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad,

(...)".

De otro lado el artículo 420, numeral 3º, hace referencia a las funciones de la asamblea general de accionistas y reza:

"(...)

3) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;

(...)".

Se reitera la incorporación de la acción de manera tímida o precaria por parte del legislador, toda vez que tal herramienta se supeditaba a las reglas de decisiones ordinarias de una junta o asamblea, por tanto, lo que hoy se conoce como acción social de responsabilidad, representaba una figura inoperante.

Es en la Ley 222 de 1995 en su artículo 25 donde surge una acción con características especiales y se le endilga el nombre de "acción social de responsabilidad" de forma expresa. El citado artículo en su tenor:

"ARTÍCULO 25. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier

administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros".

Efectuando un análisis comparativo entre la acción consagrada en el Código de Comercio del año 1971 y la acción consagrada en la Ley 222 de 1995, se pueden extraer relevantes elementos diferenciadores. Verbi gratia, la acción consagrada en el Código es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada y para las anónimas, mientras que la acción social de responsabilidad regulada e incorporada por la Ley 222, es aplicable a todo tipo de sociedades.

CARACTERÍSTICAS

Como características de la acción social de responsabilidad aquí estudiada, se precisa anotar que es una acción de tipo colectiva o colegiada, que representa para la sociedad que ha sufrido perjuicios, la posibilidad de actuar contra el administrador que en el desarrollo de sus gestiones los ha causado. La acción social de responsabilidad es de naturaleza contractual y directa. Es contractual, porque tiene su génesis en las reclamaciones formuladas contra el administrador en ejercicio de sus funciones, vínculo que se da con ocasión del contrato suscrito entre el ente societario y el administrador. Es de tipo directa, pues lo que pretende es el reconocimiento de perjuicios ocasionados por el administrador al ente societario.

Ahora bien, para dar inicio a la llamada acción social de responsabilidad, se exige la previa decisión de la junta o asamblea de socios, generando la "destitución" automática del administrador inculpado. Frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta que no puede ser una decisión arbitraria, es decir, la iniciación de dicha acción y la consecuente remoción del inculpado, debe caracterizarse por ser una decisión fundada. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"En efecto, si bien los artículos 198, 199, 206, 420 y 425 del Código de Comercio facultan a los órganos directivos de las sociedades a revocar, aún sin que se haya extinguido el término señalado en el contrato, el nombramiento que hayan hecho de los administradores y también de los revisores fiscales, según expresa remisión que hace el segundo de los textos en mención, tal atribución no puede significar jamás una indebida autorización para transgredir los artículos 95 y 333 de la Constitución Política, cuando con esa conducta generan deterioro a los derechos de quienes han contratado de buena fe y cumplieron satisfactoriamente las obligaciones nacidas del respectivo acuerdo.

La ley, como fluye de lo advertido hasta ahora, pese a que permite el rompimiento unilateral, se opone a que de ese proceder surjan perjuicios a la otra parte, pues si bien es verdad faculta a una de ellas para ejercer tal prerrogativa, igualmente es cierto que no le está autorizado causar daño al contratista, si no ha ocurrido comportamiento indebido de éste, como, por ejemplo, cuando falta a la honradez debida o no asume con inteligencia o con diligencia sus funciones, de suerte que si, a rajatabla, esa revocación se produce, debe ser íntegramente reparado por no ser su conducta causante de la recesión."

De este modo, es imprescindible anotar que al realizar una lectura del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, no se puede afirmar que a causa de esta disposición, existe en la legislación colombiana, un principio de revocación absoluto ejercido por el órgano social, por el contrario, es necesario que sea una decisión fundada, pues no se puede amparar por el legislador una conducta que resulte ser abusiva o lesiva de derechos sin justificación alguna, de tal modo que el órgano o los socios que

incurran en dicha práctica, tendrían que indemnizar los perjuicios que se causen al administrador removido.

Es determinante que, al estudiar la acción social de responsabilidad, y al determinar supuestos de responsabilidad en los administradores, tener en cuenta que la ley se ocupa de consagrar los mecanismos procedimentales para la materialización de las correspondientes acciones, para estos efectos ha expresado la Superintendencia de Sociedades en el Oficio 220- 011590 del 06 de febrero de 2011 lo siguiente:

"(...)

Para el efecto, consagra dos tipos de acciones, a saber:

- 1. La acción individual de responsabilidad, por la cual, cualquier persona que haya sufrido perjuicio derivado de actuaciones de los administradores, previa comprobación del interés jurídico que le asiste puede demandar se le compensen los daños causados al patrimonio personal del asociado o tercero afectado por el hecho. Se trata de una responsabilidad personal del administrador frente a los accionistas o frente a terceros y no de responsabilidad de la sociedad por la actuación de los administradores como órgano social en nombre de ella.
- 2. La acción social de responsabilidad que persigue la reconstitución del patrimonio de la sociedad, cuando éste ha sido diezmado por la acción u omisión de sus administradores. Los demandantes no actúan con una legitimación propia, que les pertenezca en su carácter individual. Su accionar se produce con un carácter representativo, con base en una legitimación que pertenece a la sociedad; la verdadera parte interesada es la compañía. (artículo 25 de la ley 222 de 1995).

Tanto las acciones individuales como las sociales, conforme al articulo 233 de la ley 222 de 1995, tienen el procedimiento verbal sumario en única instancia, por lo que no admite el recurso de apelación sobre lo decidido. Tampoco caben las excepciones previas, reformar la demanda, ni las demás garantías procesales a que alude el artículo 440 del código de procedimiento civil. De acuerdo con el aludido precepto, la acción puede intentarse cuando los conflictos tengan origen en el contrato de sociedad o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición."

En definitiva, la acción aquí estudiada se caracteriza por sus componentes excepcionales, algunos de ellos se encuentran en: el órgano competente para convocar, pues el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 señala que los socios que representen no menos del 20% de las cuotas en que se divida el capital social, así mismo, la nombrada acción posibilita a un administrador, revisor fiscal, acreedores de la compañía o cualquier socio en interés de la sociedad para acudir a la jurisdicción con la intención de lograr el reconocimiento de perjuicios que se ocasionen a la compañía. Lo anteriormente descrito representa una excepción, pues se está legitimando a ciertos sujetos para que ejerciten la citada acción, y bajo los términos del artículo 164 y 442 del Código de Comercio es el representante legal quien tiene la representación judicial de la compañía. De manera análoga ha dicho la Superintendencia de Sociedades en el Oficio 220-126341 Del 10 de Septiembre de 2013:

"Tal como quedó dicho, además de los órganos competentes para llamar a reunión, para estos efectos puede convocar un número (nótese que no habla de pluralidad) de socios que represente un porcentaje mínimo equivalente al 20 % de las cuotas en que se encuentre dividido el capital social. Igualmente como en el punto primero se expuso, la decisión correspondiente puede ser tomada en cualquier reunión del máximo órgano social, incluso en una extraordinaria convocada sin indicar ese punto en el orden del día."

Otra elemento característico de la acción social se enmarca en el registro, pues una vez decidida la acción contra un administrador, el acta contentiva de la decisión está sometida a las formalidades del registro mercantil, y aunque el artículo 25 de la ley 222 nada dice al respecto, de conformidad a lo reglado en el artículo 28, numeral 5°, del Código de Comercio², es un acto sujeto a tal formalidad.

Son las anteriores algunas de las características propias de la acción social de responsabilidad, las particularidades del proceso y las implicaciones son objeto de desarrollo en capítulos posteriores.

² Código de Comercio. Artículo 28, numeral 5º: " Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante".

SUJETOS

Como lo ha venido manifestando la Superintendencia de Sociedades,

"La acción social de responsabilidad se enmarca en el derecho de acción entendido como el "...derecho público subjetivo que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso"; dicha pretensión es de condena y consiste en la declaración por parte del juez de la responsabilidad patrimonial de los administradores para obtener la reparación de los perjuicios que por dolo o culpa el o los administradores ocasionen a la sociedad(...)"³.

Respecto al ámbito de aplicación, ha dicho la citada entidad:

"b. Respecto al ámbito de aplicación de este mecanismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, está acción es aplicable a todas las sociedades comerciales, independientemente del tipo societario adoptado. Lo anterior teniendo en cuenta, que el legislador consagró esta figura como medio de protección para los asociados frente a la irresponsabilidad de los administradores"⁴.

De lo aquí expresado, se concluye que la acción social de responsabilidad es aplicable a todo tipo de sociedades, es decir, el artículo 25 de la ley 222 de 1995 regula un mecanismo o acción que procede contra cualquier administrador, cobijando discutidos casos como los socios colectivos de una sociedad colectiva y a socios gestores de sociedades en comandita.

³ Superintendencia de Sociedades, oficio 220-126341 del 10 de septiembre de 2013.

⁴ Superintendencia de Sociedades, oficio 220-173750 del 21 de octubre de 2014.

IMPLICACIONES

Como se ha venido señalando, una vez realizada la convocatoria y aprobada la decisión por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés, implica por ley, la remoción automática del administrador, es decir, el administrador afectado con la decisión queda removido del cargo de manera inmediata. Los efectos que busca esta acción además de la remoción es una indemnización económica debido a los perjuicios sufrido por los daños que reporte la compañía como consecuencia de las conductas dolosas o culposas del administrador.

Frente a este punto ha expresado la Superintendencia de Sociedades:

"Del artículo trascrito, se observa claramente que la acción social de responsabilidad, es una actuación dirigida contra el administrador o administradores que con su conducta violatoria de la ley y/o de los estatutos, ha causado perjuicios a la sociedad, a los socios y/o a terceros. Por ello el legislador asignó a los asociados, reunidos en asamblea o junta de socios, la facultad para ejercerla en cualquier momento, acción que inescindiblemente conlleva la remoción del cargo que ocupa el o los administradores contra quienes se orienta."⁵

Se estima, por tanto, que la remoción del cargo se da con ocasión de la pérdida de la confianza en el administrador o los administradores fruto de conductas desplegadas por el administrador inculpado. Ahora bien, ha expresado la Superintendencia de Sociedades en el Auto número 480-006788 de mayo 05 de 2011:

"Con respecto al tema que nos interesa por el estudio de la nulidad impetrada, se hace indispensable no perder de vista que las consecuencias de adoptar contra los administradores una acción social de responsabilidad, es de una parte, que autoriza a unas determinadas personas para acudir ante la jurisdicción, y de otra, que impone la remoción de los administradores contra los cuales se adelantará la acción; siendo claro por ello que no se requiere adoptar dos decisiones diferentes: la de iniciar la acción y la de la remoción, sino que acordada con el lleno de los requisitos pertinentes, la primera involucra la segunda, obviamente respecto de los administradores contra los cuales se hubiere aprobado la iniciación referida"

Se observa que la norma invocada, esto es, el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 ostenta un carácter de orden público, por tanto, la remoción es un componente sine qua non de la acción objeto de estudio. Asimismo, aunque prospere el proceso de impugnación de la decisión, o se logre por parte del administrador removido una condena a su favor al estimarse que su remoción se dio con ocasión de una decisión abusiva, su remoción es definitiva.

Tan es así, que el artículo 232 de la Ley 222 de 1995 consagra:

11

⁵ Superintendencia de Sociedades, Concepto 220- 64709 del 07 de octubre de 2003.

"En el evento de despido o remoción de administradores y revisor fiscal no procederá la acción de reintegro consagrada en la legislación laboral".

De la norma antes citada se presentó demanda de inconstitucionalidad, confirmando la Corte Constitucional su exequibilidad, estimando la Corte que es principio sustancial la remoción de los administradores por parte de los socios, por ello el alto tribunal manifestó:

"El tema de administradores y revisores fiscales, pues, no es ajeno al de las sociedades; y éste, a su vez, es materia sujeta a las previsiones del Código de Comercio.

En lo que tiene que ver con los administradores, el Código de Comercio establece el principio de que sus nombramientos pueden revocarse libremente en cualquier momento. Principio que eleva a la categoría de norma de orden público, al establecer que "se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores... o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes". (inciso tercero del artículo 198 del Código de Comercio).

Es claro que esta disposición se funda en la condición de mandatarios que tienen los administradores, pues el mandato es esencialmente revocable.

En tratándose del revisor fiscal, por las funciones de control y vigilancia que a él competen, también el Código de Comercio establece el principio de que "podrá ser removido en cualquier tiempo" (artículo 206). Y el artículo 199 dispone que la posibilidad de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo, regirá para los revisores fiscales, lo mismo que la ineficacia de las cláusulas que tiendan a establecer la inamovilidad de tales revisores".

Se observa que el principio de la libre remoción de los administradores se consagra en el artículo 198 del Código de Comercio, el cual declara:

"(...)

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inmovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por junta directiva, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes".

Se dispone por tanto que todas aquellas restricciones en la remoción del cargo son ineficaces, adicional a ello, la Corte Constitucional frente a demanda de inconstitucional presentada a uno de los apartes del citado artículo, el cual expresa:

"(...)

⁶ Sentencia C-512 de 1996.

Las elecciones se harán para los periodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo". Pronunciandose la Corte en la Sentencia C-384 del 23 de abril de 2008, decisión que argumenta:

"(...)

- 5.2. Observa la Corte, que el demandante parte del supuesto equivocado de considerar que la relación que se establece entre la sociedad comercial y sus administradores es necesariamente de naturaleza laboral. Como se indicó, la ley mercantil reconoce autonomía a las sociedades (Art. 196) para estipular en el contrato social el régimen que adoptará para la administración y representación de la sociedad. A falta de estipulación, reconoce unas amplias facultades de gestión y representación a los administradores.
- 5.3. Advierte así mismo que aunque la gestión que desarrollan los administradores se encuentra sometida a controles como la revisoría fiscal y el ejercicio del derecho de inspección por cuenta de los socios, no cabe duda que la designación de estas personas está fundada en *la confianza* depositada no solamente en razón a las calidades profesionales y gerenciales del elegido, que aseguren un desempeño eficiente, sino que reposa de manera prevalente, en las condiciones éticas del mismo, que garanticen la lealtad en el manejo de los intereses de los asociados.

Este criterio de *la confianza* como justificación de un régimen especial para los administradores ha sido adoptado por la jurisprudencia en precedente que aquí se reitera. En efecto la Corte recalcó "*la especial relación de confianza que surge entre el ente asociativo y tales funcionarios* (los administradores y revisores fiscales), *por lo cual no es extraño que la ley haya resuelto dar a su nexo jurídico con la sociedad un trato diferente del que la liga con el resto de sus trabajadores*" (C-434/96 Original sin subraya).

5.4. En consecuencia, el régimen jurídico que rige la relación entre los administradores y la sociedad es el contemplado estatutariamente, de acuerdo con el tipo de sociedad, en atención a la autonomía que la ley reconoce a las sociedades en esta materia (Art. 196 C.Co.), opción que encuentra respaldo constitucional en el artículo 333 de la Carta, que protege la libertad económica e iniciativa privada, ejercida dentro de los límites del bien común.

A falta de estipulación contractual la ley mercantil contempla amplias facultades a los administradores designados para representar y comprometer a la sociedad, lo que implica que en tales eventos el vínculo jurídico que se establece, en virtud de un acto de elección, se encuentre fundado en una especial relación de confianza, por lo que no es posible equipararlo a una relación laboral sobre la cual recae una presunción de asimetría entre las partes y de sujeción, que convoca la especial protección constitucional (principio de estabilidad en el empleo) que invoca el demandante.

5.5. Finalmente, el hecho de que la ley mercantil prevea que la elección de los administradores deba realizarse para unos períodos determinados, no modifica la naturaleza jurídica de la relación que se establece entre la compañía y su gestor, ni genera por sí mismo la expectativa de estabilidad que plantea el demandante; constituye simplemente un requisito estatutario que provee un razonable

margen de seguridad a la relación contractual, y que pretende garantizar la ejecución del objeto social mediante un principio de continuidad en la gestión.

Por las anteriores consideraciones la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo" contenida en el inciso 2° del artículo 198 del Decreto 410 de 1971 [Código de Comercio], y la expresión "...o removidos en cualquier tiempo" contenida en el artículo 440 del mismo Decreto".

Ciertamente, una de las características a resaltar del artículo 25 de la Ley 222 es su carácter de orden público, pues al estudiar su contenido, se concluye que no es posible pactar que a pesar de aprobada la acción en contra de los administradores sociales este continúe en el cargo, pues como lo ha dicho la Corte, tal decisión se fundamenta en una pérdida de confianza hacia el administrador. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"Con otras palabras, atendida la relación de confianza que ha de presidir el vínculo entre las sociedades y sus administradores y revisores fiscales, puesto que precisamente en esta particular consideración radica en buena medida el éxito de la gestión empresarial, es por lo que la ley faculta a aquéllas para que ad nútum puedan remover a éstos; pero, si en el momento de la decisión no está el proceder inadecuado o indebido de los mencionados, se impone el reconocimiento y consecuente pago de la indemnización a que haya lugar

Como lo dijera la jurisprudencia constitucional, a propósito de la demanda de inexequibilidad formulada contra el artículo 232 de la ley 222 de 1995, prohibitiva de la acción de reintegro de los administradores y revisores fiscales una vez que han sido removidos de sus cargos, lo que se excluye en esa norma especial no es la indemnización a la que se tendría derecho, "...sino la

posibilidad de un nuevo vínculo, forzada por decisión judicial, con el administrador o revisor fiscal despedidos o removidos, pues ello implicaría que la sociedad se viera obligada a confiar la administración o la revisoría fiscal de su patrimonio e intereses, con la más amplia capacidad de decisión y manejo, a personas en las cuales no se tiene la indispensable confianza" (sentencia C-434 de 1996), criterio que reiterara después en el fallo C-384 de 23 de abril de 2008."⁷

En suma, cuando se haya perdido la confianza en quien ejerce la administración de la sociedad o se generen perjuicios a la misma, faculta el ordenamiento a el órgano social para que prescinda de sus servicios. No debe olvidarse que la acción social de responsabilidad no es una licencia para lesionar derechos del administrador removido, pues este tendrá derecho al resarcimiento de los perjuicios que le sean generados a falta de justa causa o se de con ocasión de abusos del ente societario.

_

⁷Corte suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 2005-00590 del 16 de septiembre de 2010.

PROBLEMÁTICA

Una vez estudiadas las características de la acción social de responsabilidad y su procedimiento, se evidencian algunas dificultades a la hora de pretender materializar la mencionada acción. Como se ha explicado, la acción social de responsabilidad consagrada en el artículo 25 de la ley 222 de 1995 es el mecanismo estipulado en el ordenamiento jurídico colombiano para hacer efectiva la responsabilidad de los administradores. En pocas palabras, al acudir a esta acción, una compañía busca reclamar a sus administradores los perjuicios causados por la infracción de los deberes legales a cargo de estos. Ahora bien, bajo los supuestos del mencionado artículo 25 hace inoperante la acción social de responsabilidad en aquellas hipótesis de expropiación de minoritarios, pues en aquellos eventos en los que el controlante se ha apropiado de los recursos de la compañía en su calidad de administrador o en asocio de administradores, se proyecta casi imposible que se apruebe una acción social de responsabilidad.

Por consiguiente, consideramos que, conforme a la regla de las mayorías, la acción social de responsabilidad está sujeta al voto del controlante que se ha lucrado o ha generado perjuicios por su actuar contrario a ley o a los estatutos. Es claro que dicho controlante no pretenderá dar inicio a un trámite judicial en contra de sí mismo o de las personas que le han facilitado beneficiarse a costa del ente societario. Al ser imposible iniciar acción social de responsabilidad sin la aprobación del máximo órgano, la expropiación de los minoritarios podría quedar en la impunidad, ya que como es sabido, esas lesiones o desviaciones de recursos afectan de manera directa a la sociedad. Se ha dicho en diferentes pronunciamientos que la acción social es la única vía disponible para reclamar los perjuicios derivados de esa conducta. En síntesis los asociados afectados no podrían solicitar una indemnización a título personal, pues el daño recae sobre el patrimonio social, frente a este punto se ha expresado:

"si se produjo un daño a la sociedad afectando directamente su patrimonio y esta afectación golpeó consecuencialmente al accionista, sólo habrá una acción social y no podrá ejercerse ninguna acción individual por parte de los accionistas, pues la acción sólo corresponde a la persona jurídica que es la que ha sufrido el perjuicio, debiendo ejercer esa acción a través de sus representantes. En efecto, el accionista, por el solo hecho de serlo, no tiene facultad de representar a la sociedad y las acciones sociales han de ser ejercidas por los mandatarios de la persona jurídica. Y tampoco puede el accionista actuar en su propio nombre, pues se trataría del ejercicio de una acción individual que sólo se le otorga cuando el perjuicio que ha experimentado es personal, particular y no social" se su propio nombre.

⁸ J Suescún Melo, Derecho privado: estudios de derecho civil y comercial contemporáneo (1996, Tomo II, Cámara de Comercio de Bogotá y Universidad de los Andes, Bogotá) 320.

DERECHO COMPARADO

La acción social de responsabilidad consagrada en la legislación colombiana, tienen sus orígenes en el en *common law*, donde se le endilgó el genérico de *acciones derivadas*. Estas últimas definidas en uno de los textos del profesor Francisco Reyes Villamizar citando a Rodrigo Uría, como:

"aquellas acciones presentadas por uno o más accionistas, con el propósito de que se resarza o prevenga un daño a la sociedad. En una acción derivada, los asociados demandantes no actúan con fundamento en una legitimación propia, que les pertenezca en su carácter individual. Su accionar se produce con un carácter representativo, con base en una legitimación que le pertenece a la sociedad; la verdadera parte interesada es la compañía".

Reza el profesor Reyes en su libro de Derecho Societario:

"En el sistema legal colombiano vigente, la acción social de responsabilidad se ha regulado en forma casi idéntica a la legislación española. El artículo 134 del texto refundido de la ley de sociedades anónimas de 1989 contiene, en esencia, las mismas características consagradas en el artículo 25 de la ley 222. Esos rasgos principales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) Corresponde a la sociedad, que es la persona principalmente legitimada para su ejercicio.
- b) Requiere determinación del máximo órgano social adoptada con el voto favorable de la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.
- c) Puede adoptarse en cualquier reunión, ordinaria, extraordinaria o especial, aunque no conste en el orden del día.
- d) A falta de convocatoria por parte de las personas facultadas en general para ese efecto, el llamamiento a la reunión lo puede realizar directamente uno o varios socios, siempre que representen el veinte por ciento del capital social.
- e) La decisión adoptada por la asamblea o junta de socios implica automáticamente la remoción del administrador.
- f) Si adoptada la determinación no se presenta la demanda dentro de los tres meses siguientes, la acción podrá ejercerla cualquier administrador, el revisor fiscal o cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso, también los acreedores pueden ejercer la acción, siempre que las deudas que representen equivalga por lo menos al 50 por ciento del pasivo externo de la sociedad y el patrimonio de la compañía no sea suficiente para satisfacer sus créditos

16

⁹ Reyes Villamizar, Francisco Hernando. Derecho Societario, tomo I. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis, 2016.

g) La acción social de responsabilidad no les impide a los socios o acreedores que la presenten, el ejercicio de acciones individuales."¹⁰

Por su parte, el Doctor Jorge Hernán Gil Echeverry ha precisado que la acción social de responsabilidad que ha sido implementada en nuestra legislación, ha sido una recepción parcial además del derecho español, del derecho Argentino, Ley de Sociedades Argentina, 19.550, cuyo texto reza:

"Acción social de responsabilidad.

Condiciones. Efectos, ejercicios.

ARTICULO 276.- La acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas. Puede ser adoptada aunque no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de asunto incluido en éste. La resolución producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo. Esta acción también podrá ser ejercida por los accionistas que hubieren efectuado la oposición prevista en el artículo 275.

Acción de responsabilidad: facultades del accionista.

ARTÍCULO 277.- Si la acción prevista en el primer párrafo del artículo 276 no fuera iniciada dentro del plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha del acuerdo, cualquier accionista puede promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del incumplimiento de la medida ordenada".

De lo anterior se infiere, que en el evento en que la acción social de responsabilidad no haya sido punto en el orden del día relacionado en la convocatoria, podrá aprobarse solamente en el evento que tenga relación con alguno de los puntos que sí fueron incluidos en la misma.

Ahora bien, si la moción de llevar a cabo la acción social de responsabilidad fuera sometida a votación por parte de los socios y por mayoría se rechaza, entonces cualquier socio que estuviera a favor de interponer la acción podrá promoverla a su riesgo; claro está, teniendo en cuenta que en el evento que fuera vencido deberá pagar las costas y los gastos en los que hubiere incurrido bajo su cuenta.

No obstante lo anterior, de vencer a la contraparte (administrador) y obtener una condena, los fondos producto de la condena ingresaran a la sociedad, caso en el cual el demandante tendrá derecho a que la sociedad le haga el reembolso de todos los gastos en los que incurrió durante el proceso.

Adicionalmente, la ley de sociedades argentina estableció la intervención judicial como medida cautelar especial. La cual procederá siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:¹¹

¹⁰ Reyes Villamizar, Francisco Hernando. Derecho Societario, tomo I. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis, 2016.

- a) El peticionante debe acreditar su condición de socio: La intervención judicial sólo podrá ser solicitada por un socio de la compañía, lo que descarta que un tercero pueda impetrar esta medida.
- b) Actos u omisiones de los administradores pongan en peligro grave a la sociedad: Que la actitud positiva u omisiva implique un serio menoscabo del patrimonio de la sociedad.
- c) Que el socio solicitante de la medida demuestre que agotó los recursos acordados por el contrato social: Requerido con el fin que antes que el socio solicite la medida haya agotado todas las regulaciones al respecto que contemplen los estatutos referente a la conducta indebida del administrador, con el objetivo que sea la solicitud de intervención la que opere una vez haya sido fallido cualquier intento de acción para poner fin a la conducta inadecuada del administrador.
- d) Que previo a la solicitud de intervención de haya promovido la acción de remoción del o los administradores: La intervención judicial se constituye como una medida cautelar, lo que busca es asegurar el resultado de una demanda principal, Lo que se pretende con este requisito es evitar que el daño o perjuicio ocurra y evitar que con el pronunciamiento final ya se hayan producido.¹²

Al respecto debe tenerse en cuenta que esta intervención judicial también se encuentra regulada en nuestra legislación, bajo la denominación de medida cautelar innominada.

Por otro lado, la legislación española ha regulado la Acción social de Responsabilidad mediante la Ley 31 de diciembre de 2014, la cual modificó la actual Ley de sociedades, de la siguiente manera:

"«Artículo 232 Acciones derivadas de la infracción del deber de lealtad

El ejercicio de la acción de responsabilidad prevista en los artículos 236 y siguientes no obsta al ejercicio de las acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y, en su caso, anulación de los actos y contratos celebrados por los administradores con violación de su deber de lealtad.»

Lo anterior quiere decir, que la ley española acepta admite la acumulación de acciones cuando sea aprobada la acción social de responsabilidad. Adicionalmente, el legislador precisa que como consecuencia del incumplimiento por parte del administrador de su deber de lealtad, sus actos serán anulables.

Por su parte al Artículo 239 ha consagrado la legitimación de minorías, disponiendo lo siguiente:

«Artículo 239 Legitimación de la minoría

_

¹¹ Ley de Sociedades argentina 19550 de marzo de 1984. "Procedencia. ARTÍCULO 113.- Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial como medida cautelar con los recaudos establecidos en esta Sección, sin perjuicio de aplicar las normas específicas para los distintos tipos de sociedad."

¹² Ley de Sociedades argentina 19550 de marzo de 1984. "Requisitos y prueba. ARTÍCULO 114.- El peticionante acreditará su condición de socio, la existencia del peligro y su gravedad, que agotó los recursos acordados por el contrato social y se promovió acción de remoción. Criterio restrictivo. El juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo. "

1. El socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general, podrán entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

El socio o los socios a los que se refiere el párrafo anterior, podrán ejercitar directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la junta general.

2. En caso de estimación total o parcial de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los gastos necesarios en que hubiera incurrido con los límites previstos en el artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que esta haya obtenido el reembolso de estos gastos o el ofrecimiento de reembolso de los gastos haya sido incondicional.»¹³

Se infiere, pues, que la Ley 31 de 2014, ha realizado grandes esfuerzos por la inclusión de las minorías en la acción social de responsabilidad, modificando el requisito del 5% de participación que debía tener un socio para poder convocar a la asamblea o a la junta de socios que establecía la Ley de Sociedades de Capital, por un 3%. Adicionalmente, estableció en materia de incumplimiento del deber de lealtad inmerso en conflictos de interés, cualquier accionista podrá iniciar la acción sin importar el porcentaje de participación en la sociedad.

En este sentido, la legislación española dispone:

"Artículo 238. Acción social de responsabilidad.

1. La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, previo acuerdo de la junta general, que puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio aunque no conste en el orden del día. Los estatutos no podrán establecer una mayoría distinta a la ordinaria para la adopción de este acuerdo.

- 2. En cualquier momento la junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen el cinco por ciento del capital social.
- 3. El acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados.
- 4. La aprobación de las cuentas anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada."

¹³ Jefatura de Estado. Ley 31 de diciembre de 2014. España. *Por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*.

19

De conformidad con lo anterior, se observa que el legislador estableció para la aprobación de la acción social de responsabilidad una mayoría ordinaria prohibiendo pactar en los estatutos una mayoría superior. Adicionalmente, al igual que en la legislación colombiana dispone que el punto podrá tratarse y decidirse en reunión así no se encuentre dentro del orden del día de la convocatoria. A diferencia de la legislación Argentina la cual dispone que podrá tratarse siempre y cuando sea consecuencia directa de alguno de los puntos incluidos en el orden del día.

Así las cosas, es necesario anotar que en la legislación española se tiene presente que el incumplimiento de los deberes del administrador no solo afecta el patrimonio de la sociedad sino también el patrimonio individual de cada uno de los socios viéndose también afectado, por tanto ha dispuesto la acción subsidiaria como mecanismo de protección individual, en donde los socios de manera subsidiaria en cuanto titulares de un interés indirecto en la defensa del patrimonio social llevándolos a legitimarles para el ejercicio de la acción.

Por su parte el Derecho Norteamericano, ha establecido que dicha acción puede ser ejercida por cualquier socio, legitima a cada uno de ellos para ejercer control sobre los intereses de la sociedad, por tanto cada accionista podrá iniciar esta acción para proteger el patrimonio común.

En este orden, para que la acción prospere el accionista que interpone debe cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Que quien interpone la acción social de responsabilidad "sea accionista en el momento en que el administrador cometa la conducta o acto supuestamente lesivo"
- b) "Que sucediera legalmente a un accionista que hubiera tenido esa condición en ese instante." ¹¹⁴

De manera tal, que en el Derecho Norteamericano basta con demostrar la calidad de accionista para estar legitimado para interponer la acción sin importar su porcentaje de participación accionaria dentro de la sociedad.¹⁵

En Italia, se preveo un porcentaje del 20% como mayoría decisoria mínima para poder iniciar la acción, con el fin de proteger a las minorías, aún cuando el punto no se encuentre incluido en el orden del día, lo que conlleva a la revocación de los administradores contra quien se ejerce la acción, así mismo los socios deberán en la misma reunión nombrar al nuevo administrador. Es importante resaltar que la sociedad podrá renunciar y transigir el ejercicio de la acción contra el administrador, siempre y cuando no se oponga una minoría de socios que represente el 20% del capital social.

Por su parte, la legislación mexicana considera a los administradores como mandatarios; la única forma de ejercer la acción es por medio de una reunión de Asamblea general de accionistas quien designará a una persona para que ejerza la acción.

-

¹⁴ Gil Echeverry, Jorge Hernán, La especial responsabilidad del adminsitrador societario (2015, Primera Edición, Legis, Bogotá) Pág. 729,730..

¹⁵ Ibidem, pág 730.

La Ley Societaria Mercantil mexicana, permite además que los accionistas que representen el 33% del capital social podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, este derecho podrá ser ejercido cuando la mayoría se haya negado a iniciar la acción o cuando no resuelva la cuestión de exigir la responsabilidad del administrador.

"Artículo 163.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y II.- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados. Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad. 16

_

¹⁶ Ibidem, Pág. 7321, 732.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Es consciente que los administradores no serán responsables por decisiones de negocios que resulten adversas para la compañía siempre y cuando no hayan actuado de una manera fraudulenta frente a la compañía, pero en la medida en que el administrador toma una determinaciones de manera fraudulenta, ilícita, violando la ley y los estatutos dicha entidad se encuentra facultada para investigar e imponer sanciones cuando se es responsable.

En este sentido, la Superintendencia de Sociedades ha logrado identificar que el problema de los administradores en la gran mayoría de los casos presentados en Colombia, es el comportamiento oportunista de los administradores, quienes tomando provecho de su posición de poder del cual han sido encargados, anteponen en múltiples ocasiones sus intereses personales e individuales sobre el bienestar de la compañía y los accionistas, consumando su intención ilícita y fraudulenta mediante acciones como remuneraciones exorbitantes, usurpación de oportunidades societarias, resistencia al reemplazo, resistencia a la fusión o liquidación, sanción por realizar asuntos de riesgos excesivos y conflictos de poder.

Sobre el particular es necesario mencionar fuentes jurisprudenciales que toman relevancia para el presente tema, algunos de cuyos se exponen a continuación:

El trato inequitativo a los socios es un claro ejemplo de un incumplimiento de los deberes que se tiene como administrador, quien no puede dar trato preferencial a los accionistas, por el contrario debe permitir que los accionistas ejerzan su derecho de inspeccionar libros y documentos de la compañía, claro está, teniendo en cuenta el límite al ejercicio de este derecho¹⁷. Sobre el particular debe señalarse que la conducta de un administrador no puede ser contraria a la buena fé y a la lealtad, la misma debe estar siempre encaminada al buen funcionamiento de la compañía de conformidad con las facultades que le han sido otorgadas en lo estatutos y en la ley.

No obstante, en el evento en que los administradores actúen en contravía de la norma deberán ser investigados y sancionados por los perjuicios que causen. Se tiene, entonces, que cuando un administrador utiliza normas para obtener un fin contrario a la misma o distinto al previsto en ellas con el fin de obtener la aprobación de alguna decisión social en la forma en que se realiza la convocatoria por ejemplo, en el evento en que se convoque a unos accionistas de manera escrita directa a cada uno de ellos y a otros por medio de aviso en un diario de amplia circulación, así las dos formas sean correctas y se encuentran respaldadas por regulaciones colombianas, es indudable que deberá enviarse la misma a cada uno de los accionistas cuando se ha venido realizando de la misma manera y se cuenta con la información necesaria para dicha convocatoria, so pena de incurrir en un trato inequitativo a los socios.

"(...)

¹⁷ Ortiz Huertas, Alejandro (junio 10 de 2009). "La Responsabilidad de los Administradores en las sociedades comerciales". Bogotá D.C. Biblioteca Digital Cámara de Comercio de Bogotá D.C.. Recuperado de:

 $http://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/2226/4331_responsabilidad_administradores.pdf? sequence=1\&isAllowed=y$

el hecho de que determinadas decisiones sociales sean formalmente válidas y eficaces, en los términos del artículo 190 del Código de Comercio, no significa que no existan otros mecanismos legales encaminados a proteger a socios o accionistas minoritarios. En verdad, una decisión formalmente válida y eficaz puede en todo caso haberse adoptado mediante el ejercicio abusivo del derecho de voto y encontrarse viciada de nulidad absoluta, según lo señalado en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, en concordancia con el artículo 252 de la Ley 1450 de 2011. "¹⁸

En el presente caso ha señalado la Superintendencia de Sociedades, la conducta del administrador en esta situación resulta contraria a los principios de buena fé y lealtad, como consecuencia se transgreden los derechos económicos y políticos del accionista no convocado directamente, por tanto no es aceptable que un administrador se ampare de otras normas alusivas a la convocatoria con el fin de evitar que uno de los accionistas participe en la reunión de asamblea general de accionistas, por tanto declara que hay un claro incumplimiento de sus deberes como administrador por haber dado un trato inequitativo a los socios, razón por la cual prospera la acción social de responsabilidad.

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado acerca de las consecuencias que acarrea la violación de las normas de conflictos de interés, para su desarrollo lo primero que se debe señalar es que de conformidad con el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 los administradores deben:

"(...)

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas."¹⁹

Norma que ha sido empleada para reprender la conducta desleal de los administradores. La intervención judicial se hace necesaria cuando ocurran situaciones en las cuales un administrador que generalmente es a su vez accionista controlante se valga de su posición en la sociedad para extraer "prerrogativas económicas inmerecidas en el curso de una relación contractual"²⁰, el análisis que entrará a realizar el juez es establecer si el administrador cuenta con un interés que nuble su juicio en el curso de una operación. En Colombia no existe una norma que permita identificar la configuración de interés en materia societaria. Por tanto, mientras éste vacío permanezca, le corresponde al juez establecer cuando una circunstancia activa el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 anteriormente mencionado²¹. Para que esta norma se active, debe probarse circunstancias que representen un riesgo de que el juicio del administrador se encuentre comprometido.

¹⁸ Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-131, 21 de diciembre de 2017.

¹⁹ Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-129, 19 de diciembre de 2017.

²⁰ Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-129, 19 de diciembre de 2017.

²¹ Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-52 del 1º de septiembre de 2014.

En este sentido, la Superintendencia de Sociedades ha hecho un gran esfuerzo para definir el alcance de la regla, es decir, situaciones en las cuales un administrador estaría inmerso en un conflicto de interés. Este escrutinio sería procedente cuando:

- 1. "Se acrediten circunstancias que comprometan el juicio objetivo de los administradores, como ocurriría en la celebración de negocios jurídicos viciados por un conflicto de interés.
- 2. Se compruebe que el administrador se ha apropiado indebidamente de recursos sociales "22"
- 3. En el evento en que exista conflicto de intereses en el negocio jurídico y el administrador conozca de su existencia.²³

Así las cosas, es deber del administrador poner en conocimiento de la Asamblea General la circunstancia de conflicto de intereses, y cuando los administradores o socio controlante pretenda participar en operaciones de la naturaleza indicada deberán surtir el trámite de autorización previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009, esta autorización del máximo órgano social podrá ser otorgada siempre y cuando no se perjudiquen los intereses de la sociedad.

De no cumplirse con esta obligación, podrá solicitarse la nulidad absoluta de las operaciones celebradas, tal y como se ha reconocido expresamente en el Decreto 1925 de 2009 [...]²⁴. Este mismo Decreto estableció que además que declarada la nulidad, se restituirán las cosas al estado anterior. En segundo lugar, podrá podrá hacerse efectiva la responsabilidad del respectivo administrador, por la violación expresa de los deberes legales a su cargo'.7 Quien obre contrariando el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 será condenado a indemnizar a quien cause perjuicios.

²² Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-129, 19 de diciembre de 2017.

²³ Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-43, 5 de junio de 2017.

²⁴ Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-120, 6 de diciembre de 2017.

RETOS

La acción social de responsabilidad en la actualidad ha sido "activada" por los empresarios, en los últimos años la cantidad de demandas en esta materia han aumentado considerablemente, es necesario realizar grandes esfuerzos para suprimir los inconvenientes puntuales de las normas que regulan la acción, y que ha juicio de quienes elaboramos el presente documento son los siguientes:

Pareciera la acción insuficiente para los accionistas minoritarios pues requiere de la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en la que se encuentre el cincuenta y un por ciento de los accionistas presentes, pero el legislador no se percató que ocurre en el evento en que el administrador sea a su vez mayoritario, su voto sería entonces determinante para decidir sobre su propia responsabilidad, lo que conlleva a una limitación al ejercicio de la acción social.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que los grandes negocios requieren de riesgos, actuar en calidad de administrador de una sociedad es complejo, pues es necesario tener en cuenta la inmediatez con que se deben adoptar algunas decisiones, además de responder frente a terceros lo deberá hacer frente a los socios, por tanto con esta acción los socios limitarán en el riesgo de sus decisiones y obrará sólo bajo parámetros que les esté permitido viendo limitada su expectativa de crecimiento en la compañía. Los actos que realizará será medido con el fin de evitar cualquier acción en su contra, de la cual podría llegar además de pagar costas retrotraer los efectos de sus actos.

CONCLUSIONES

La acción social de responsabilidad prevista en el artículo 25 Ley 222 de 1995 fue creado en la legislación colombiana para dar solución a la diferencias entre accionistas y administradores, esta norma ha sido empleada para reprender la conducta desleal de los administradores. La intervención judicial se hace necesaria cuando acaezcan situaciones en las cuales un administrador que generalmente es a su vez accionista controlante se valga de su posición en la sociedad para extraer recursos inmerecidos de operaciones, negocios o cause perjuicios a la sociedad. El estudio critico-analitico que realizará el juzgador, se encamina a establecer si el administrador cuenta con un interés que nuble su juicio en el curso de una operación o si se han causados perjuicios al ente societario.

El administrador podría entonces verse inmiscuido en una situación de conflicto de interés o en el que se vea en riesgo sus deberes, uno de los cuales es el mencionado deber de lealtad, ya sea porque el o los administradores o socio controlante pretenda participar en operaciones de naturaleza indicada, el administrador en estos eventos deberá surtir el trámite de autorización del máximo órgano social, la cual podrá ser otorgada siempre y cuando no se perjudiquen los intereses de la sociedad. De incumplir su deber la consecuencia conlleva a la remoción de su cargo y nulidad de los actos, volviendo las actuaciones al estado anterior. o como se ha dicho, si con su actuación u omisión, se han generado perjuicios, el administrador puede ser objeto la estudiada acción social de responsabilidad.

El inconveniente de la acción social de responsabilidad se refleja para los accionistas minoritarios, pues de conformidad con lo expuesto en el desarrollo del presente documento, requiere de la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en la que se encuentre el porcentaje de votación, pero el legislador no se percató que ocurre en el evento en que el administrador sea a su vez mayoritario, su voto sería entonces determinante para decidir sobre su propia responsabilidad, lo que conlleva a una limitación al ejercicio de la acción social.

Para ello, consideramos pertinente proponer que el accionista minoritario pueda interponer dicha acción en representación de la sociedad sin requerir de la votación del accionista controlante administrador, para que el mismo indemnice a la sociedad por los perjuicios que se llegasen a derivar del incumplimiento de sus deberes. Sin embargo, se debe tener en cuenta y regular de manera minuciosa esta proposición ya que no puede ser óbice para que los minoritarios abusen de esta prerrogativa entorpeciendo el desarrollo normal de la compañía.

Adicional a lo anterior, es de rescatar el gran avance que representó la ley 222 al permitir la aplicación de la acción social de responsabilidad a todos los vehículos societarios y lo que representó en la legislación colombiana el revestir a la Superintendencia de Sociedades de facultades jurisdiccionales, otorgándole competencias en procesos de materia societaria. El problema que ocurría era que los accionistas no se veían estimulados para acudir ante la jurisdicción ordinaria por la demora que el proceso significaba, se tenía desconfianza en el sistema y el desconocimiento de los jueces en en materia societaria representaba una barrera de significativa relevancia.

BIBLIOGRAFÍA

- 1. DECRETO 410 de 1971 (Código de Comercio Colombiano).
- 2. LEY 222 de 1995, Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.
- 3. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, oficio 220-126341 del 10 de septiembre de 2013.
- 4. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, oficio 220-173750 del 21 de octubre de 2014.
- 5. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Concepto 220- 64709 del 07 de octubre de 2003.
- SENTENCIA C-512 de 1996.
- 7. J SUESCÚN MELO, Derecho privado: estudios de derecho civil y comercial contemporáneo (1996, Tomo II, Cámara de Comercio de Bogotá y Universidad de los Andes, Bogotá) 320.
- 8. REYES VILLAMIZAR, FRANCISCO HERNANDO. Derecho Societario, tomo I. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis, 2016.
- 9. LEY DE SOCIEDADES argentina 19550 de marzo de 1984.
- 10. LEY 31 DE DICIEMBRE DE 2014. Jefatura de Estado. España. Por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.
- 11. GIL ECHEVERRY, JORGE HERNÁN, La especial responsabilidad del adminsitrador societario (2015, Primera Edición, Legis, Bogotá) Pág. 729,730.
- 12. ORTIZ HUERTAS, ALEJANDRO (junio 10 de 2009). "La Responsabilidad de los Administradores en las sociedades comerciales". Bogotá D.C. Biblioteca Digital Cámara de Comercio de Bogotá D.C.. Recuperado de: http://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/2226/4331 responsabilidad admi nistradores.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- 13. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Sentencia 800-131, 21 de diciembre de 2017.
- 14. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Sentencia 800-129, 19 de diciembre de 2017.
- 15. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Sentencia 800-52 del 1º de septiembre de 2014.
- 16. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Sentencia 800-43, 5 de junio de 2017.
- 17. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-434 DE 1996.
- 18. GARRETA SUCH, JOSÉ. La Responsabilidad Civil, Fiscal, y Penal de los Administradores de las Sociedades, Madrid, Ed. Ediciones Jurídicas Sociales S.A, 1997.

- 19. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-384 de 2008.
- 20. CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta, Sentencia del 8 de mayo de 2009.
- 21. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Oficio 220-183473 del 15 de diciembre de 2009.
- 22. CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, Resolución 146 del 13 de agosto de 2010.
- 23. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, Sentencia 2005-00590 del 16 de septiembre de 2010.
- 24. LARA RAFAEL. La Acción Social de Responsabilidad: ejercicio por la sociedad, ed. Tirant lo Blanch, 2011.
- 25. Ley 1564 de 2012.
- 26. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Concepto 220-045615 del 15 de junio de 2012.
- 27. LOZADA, NICOLÁS. Régimen General de la Responsabilidad de los Administradores de sociedades y su aseguramiento, Tesis Doctoral, U Javeriana, 2013.
- 28. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Sentencia 800-12 de febrero 19 de 2015.